REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

LISTADO DE ESTADOS

# Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

**FECHA: 24/08/2021** **Páginas** 1

| No. Proceso | Clase de proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Cuadernos |
|---|---|---|---|---|---|
| 52-001-33-33-005-2014-00373-01 (9361) | Repetición | Claudia Marcela Cano – Pasto Deporte | Hernán David Enríquez y otros | Auto agrega documentos – corre traslado para alegatos de conclusión | 1 |
| 52-001-23-33-000-2018-00008-00 | Controversias Contractuales | Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural | Fundación Emssanar y otro | Auto agrega documentos – | 1 |
| 52-001-23-33-000-2019-00501-00 | Controversias Contractuales | Construcciones MB SAS | ECOPETROL S.A. | Auto declara improcedente reposición – concede apelación | 1 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 52-001-33-33-005-2020 – 00115-01 (9495) | Ejecutivo | Maribel Gómez Viveros | Municipio De Albán | Auto ordena devolver expediente a juzgado de origen | 1 |
| 52-001-23-33-000-2020– 01066-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | UGPP | Balmes Ciro Burbano Agreda | Auto decreta medida cautelar | 1 |
| 52-001-23-33-000-2021-00066-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Gabriel Sánchez Sarasty | Nación – Registraduría Nacional Del Estado Civil | Auto requiere parte | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,**

**SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 24/08/2021**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.**

**(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

| | |
|---|---|
| Medios de Control: | Repetición |
| Radicado: | 52-001-33-33-005-2014-00373-01 (9361) |
| Demandante: | Claudia Marcela Cano – Pasto Deporte |
| Demandados: | Hernán David Enríquez y otros |
| Instancia: | Segunda. |

***TEMA:*** *- Agrega Documentos.*
*- Corre traslado para alegatos de conclusión*

---

**Auto: 2021-423- SPO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1.** Para conocimiento de las partes y demás fines legales pertinentes, se dispone agregar al expediente las respuestas allegadas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (archivos No. 042 y 048 del expediente electrónico) y PASTO DEPORTE (archivo No. 043 del expediente electrónico), oficios radicados a través del correo institucional del Despacho, por los cuales se da respuesta a los requerimientos del Tribunal realizados mediante auto del 13 de julio de 2021.

**2.** Ejecutoriado el presente auto, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

**3.** Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *"…los recursos interpuestos… se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos…"*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

**4.** En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

**5.** En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**
**Magistrado**

| **Tribunal Administrativo De Nariño**<br>Traslado - Alegatos<br>Secretaría | | |
|---|---|---|
| ▪ **Alegatos partes** | Inicia: | 30/AGO/2021 |
| | Finaliza: | 10/SEP/2021 |
| ▪ **Alegatos Min. Público** | Inicia: | 13/SEP/2021 |
| | Finaliza: | 24/SEP/2021 |

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**

| | |
|---|---|
| Acción: | Controversias Contractuales. |
| Radicado: | 52-001-23-33-000-**2018-00008-00 (acumulado con** 52-001-23-33-000-**2018-00186-00** |
| Actor: | Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural |
| Accionado: | Fundación Emssanar y otro. |
| Instancia: | Primera |
| Pretensión: | Incumplimiento de convenio interadministrativo |

***Tema:*** *- Agrega documentos*

**Auto No. 2021-425 S.PO.**

Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al expediente los documentos allegados por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE AGRICULTURA DEPARTAMENTAL, en cumplimiento a lo dispuesto en autos del 26 de abril de 2021 y del 24 de junio de 2021 dictados dentro del proceso acumulado de la referencia (archivos No. 0073, 0073.1, 0075 y 0075.1), para el conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
**Magistrado**

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Controversias Contractuales |
| **Asunto:** | **Concede apelación.** |
| **Radicado:** | 52-001-23-33-000-**2019-00501-00** |
| **Demandante:** | Construcciones MB SAS |
| **Demandado:** | EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A. |
| **Pretensión :** | Incumplimiento del contrato. |

**Tema:**

*- Trámite recurso de reposición Artículos 170 y 242 de la Ley 1437 de 2011.*
*-Improcedente recurso de reposición contra de decisión de la Sala de Decisión.*
*- Concede apelación.*

---

**Auto No. 2021-419 SO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

## I. ASUNTO

La parte demandante mediante escrito radicado el día 23 de julio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, a través del cual se repuso la decisión contenida en auto de 14 de octubre de 2020 y en su lugar se rechazó la demanda.

## II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, el Tribunal inadmitió la demanda a fin de que precisara las pretensiones de la demanda, los hechos de la demanda y la estimación razonada de la Cuantía.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante a fin de que allegara la demanda integrada con la subsanación

El día 14 de octubre de 2020 se admitió la demanda.

Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020 la parte demandada solicitó se reponga la decisión argumentando que en el presente asunto operó a caducidad del medio de control.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 se resolvió el recurso de reposición y se dispuso el rechazo de la demanda en razón de la caducidad del medio de control.

La parte demandante mediante escrito radicado el día 23 de julio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de 30 de junio de 2021.

La parte demandada se pronunció frente al recurso interpuesto.

La parte demandante presentó escrito oponiéndose a lo indicado por la parte demandada.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A efecto de verificar si hay lugar a decidir el recurso de reposición es preciso examinar primeramente las normas que lo regulan, tanto en materia Contencioso Administrativa y en el Código General del Proceso.

**1.1.** El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de reposición en materia contencioso administrativa y señala:

> ***"Artículo 242. Modificado por la Ley 2080 de 2021,*** *artículo 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos,* ***salvo norma legal en contrario.*** *En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."* (Negrillas y Subrayas del Tribunal)

En dicha norma se estableció que **salvo norma legal en contrario**, el recurso de reposición procede contra **todos autos** y en lo que se refiere a su oportunidad y trámite se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial los artículos 318 y 319.

Además de la remisión que hace el art. 242 al Código General del Proceso, en lo que refiere a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, también se encuentra el artículo 306 ídem que señala que en los **aspectos no regulados** en la Ley 1437 de 2011 y siempre que sean **compatibles** con la Ley 1437 de 2011, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

**1.2.** Con base en tales normas debe indicarse entonces que las normas del Código General del Proceso sobre el recurso de reposición son

aplicables en la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión tanto del art. 242 como del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

**1.3.** Ahora, por su parte, el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319 regulan lo relativo a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición y señala:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*** (Negrillas y Subrayas del Tribunal)
>
> ***Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.***
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*
>
> ***Artículo 319. Trámite.*** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo* ***110****."*

Anótase que esta previsión normativa (inciso 4°) es similar al texto del art. 243A num 3° de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**1.4**. Conforme a la norma anterior, se encuentra indicado de manera expresa las siguientes situaciones:

1. La Ley 1437 de 2011 con la modificación de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, sin embargo, remite al Código General del proceso en lo que refiere tanto en su oportunidad y trámite, como en los aspectos **no regulados**.

2. El CGP señala que i) frente al auto que decide reposición no procede ningún recurso; ii) la procedencia de recurso de reposición contra un auto que resuelve reposición se encuentra limitada únicamente frente a aspectos nuevos y; iii) contra los autos de las Salas de Decisión **no procede el recurso de reposición.**

**1.5.** De tal manera que, en materia contencioso administrativa, por vía del art. 242 citado, si existe norma legal que prevé la improcedencia del recurso de reposición, es claro que no procede la interposición de dicho recurso en los eventos que así lo prevé la ley, como es el caso previsto en el art. 318 del Código General del Proceso.

En efecto, por vía de los arts. 242 y 306 referenciados, el art. 318 del CGP expresamente previene que "los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición …".

Con base en ello es claro entonces que en materia contencioso administrativa, frente a los autos emitidos por las Salas de Decisión no procede el recurso de reposición.

Ello tiene razón de ser no solamente por la previsión normativa sino por razón de celeridad del proceso y de la legitimidad de las decisiones de las Salas de Decisión. De cierta manera puede anotarse que las Salas de Decisión hacen una especie de cierre de la instancia con su decisión, evitando de esa manera que el trámite del proceso contencioso administrativo, al igual que el proceso civil se torne interminable. Ello claro está sin perjuicio de la procedencia del recurso de apelación.

No sobra reiterar que las normas del Código General del Proceso se aplican en los aspectos no regulados y que no contraríen lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

**1.6.** Desde ya advierte la Sala que en el caso en concreto el recurso de reposición no procede, por las razones que pasan a explicarse:

**1.6.1. Frente al Auto que Decide la Reposición No Procede Ningún Recurso.**

En el caso en particular, debe precisarse que la decisión recurrida (auto de 30 de junio de 2021), **además de ser un auto emitido por la Sala de Decisión,** proviene de un auto a través del cual se resolvió el recurso de reposición **contra el auto admisorio de la demanda** y en el cual se decidió el rechazo de la demanda por haber ocurrido el fenómeno de caducidad de la acción.

De esta forma, de manera expresa se encuentra que puede aplicarse la parte inicial del inciso cuarto del art. 318 del CGP, esto es, que no procede ningún recurso, por cuanto sería una norma contraria al CPA y CA.

**1.6.2.** Ahora, debe aclararse que en el auto recurrido (auto de 30 de junio de 2021) no se establecieron o tocaron aspectos nuevos. Es así que en el caso en concreto, la controversia gira en torno a la **admisión o no de la demanda**, aspecto que no resulta ser nuevo, ni ajeno a la parte demandante, sino que tal aspecto se venía discutiendo desde la admisión de la demanda. En el mismo sentido el recurso de reposición interpuesto giró en torno a la caducidad del medio de control.

Correlativamente debe anotarse que frente al auto de 30 de junio de 2021, al disponer el rechazo de la demanda, procede el recurso de apelación, de conformidad con el art. 243 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

**1.6.3. Auto de Sala de Decisión.**

Finalmente, debe resaltarse que el inciso 5 del art. 318 de la Ley 1564 de 2011 señala que contra los autos dictados por las Salas de Decisión no procede el recurso de reposición. Se aclara que el auto recurrido fue resuelto por la Sala de Decisión, es entonces que en tal sentido tampoco es procedente el recurso de reposición.

**1.6.4.** Valga resaltar que si bien el art. 242 del CPA y CA señala que remite al CGP en cuanto a su oportunidad y trámite, el Tribunal

considera que el inciso 5 del art. 318 el CGP es aplicable, en este caso, por remisión expresa del art. 306 del CPA y CA, al tratarse de un aspecto no regulado en la Ley 1437 de 2011 y que no resulta contrario a sus disposiciones.

**1.7.** Conforme a lo anterior, se concluye que en el presente caso no es procedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por lo tanto, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento de fondo.

**2. PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN.**

Teniendo en cuenta que contra la providencia de 30 de junio de 2021 se interpuso también el recurso de apelación y encontrando que contra dicha providencia procede el recurso de apelación, que el recurso fue interpuesto en tiempo y se corrió traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, se accederá a lo pedido y en consecuencia se concederá el recurso en el efecto suspensivo y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto**, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Declarar **improcedente** el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha **30 de junio de 2021,** por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédese el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto de **30 de junio de 2021.** El recurso se concede en efecto suspensivo.

**TERCERO:** Oportunamente, remítase el expediente ante el Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Tercera a fin de que se surta el citado recurso.

**CUARTO:** La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO**: Déjese las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial "SIGLO XXI"[1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
**Magistrado**

[1] Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**S E C R E T A R I A**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:** www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos**)**

**Hoy 24-08 -21.**

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | Ejecutivo |
| **Instancia:** | Segunda |
| **Actor:** | MARIBEL GOMEZ VIVEROS |
| **Accionado:** | MUNICIPIO DE ALBAN |
| **Radicado:** | 52-001-33-33-005-**2020 – 00115-01 (9495)** |
| **Pretensión :** | Pago de obligación contenida en contrato de transacción. |

**Auto: 2021-421-SO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose en turno para resolver el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto, se advierte que la parte demandante interpuso recurso de **reposición** y en subsidio recurso de **apelación** contra el auto de fecha 1° de octubre de 2020, a través del cual se "rechazó[1]" la demanda.

[1] Entiéndase negó el mandamiento de pago.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), con fundamento en el art. 243 del CPA y CA concedió el recurso de apelación, argumentando que no procede el de reposición.

En primer lugar, debe indicarse que la presente demanda fue radicada en el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto el día 10 de octubre de 2020, razón por la cual debe aplicarse las normas de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021.

Frente a los procesos ejecutivos debe indicarse que la Ley 1437 de 2011 no contiene una regulación frente al tema, ante lo cual se encuentra que deben aplicarse las normas del Código General del Proceso.

Se resalta que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo, si bien el juzgado de primera instancia mediante auto de fecha 1° de octubre de 2020 dispuso el "rechazo de la demanda", por tratarse de un proceso ejecutivo, debe entenderse entonces que la decisión dispone negar el mandamiento de pago en el presente asunto, en tanto, **se reitera estamos frente a un proceso ejecutivo** y no declarativo.

Conforme a lo anterior, este Tribunal encuentra que con fundamento en el art. 318 del Código General del Proceso, la providencia en mención es susceptible del recurso de reposición, en tanto, **en tratándose de un proceso ejecutivo el trámite se surte bajo las reglas del CGP por remisión del art. 306 del CPA y CA.**

Con base en lo anterior, este Tribunal aún no ha asumido competencia desde el punto de vista funcional para resolver el recurso de apelación, debiéndose devolver el expediente, como en efecto así se dispone, al Juzgado de primera instancia para que resuelva el recurso de reposición

referido y si fuere el caso decida sobre la procedencia del recurso de apelación.

En consecuencia se dispone devolver el expediente al juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**S E C R E T A R I A**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**
**La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:** www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

**Hoy 24-08 -21.**

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción :** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
**Radicado :** 52-001-23-33-000-**2020–01066-**00.
**Actor :** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
**Accionado :** BALMES CIRO BURBANO AGREDA.
**Instancia :** Primera.
**Pretensión :** Nulidad de actos que reconocieron pensión de jubilación a Dragoneante INPEC (Lesividad)

***TEMA: Decreta medida cautelar***

**Auto: 2021-420 - SPO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a resolver la medida cautelar solicitada dentro del asunto de la referencia por la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP[1].

[1] En adelante UGPP.

# I. ANTECEDENTES

## 1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 1594 del 28 de enero de 2008, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE(Liquidada), mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA.

La solicitud de suspensión provisional la sustenta argumentando que es contraria a la ley, dado que reconoció la pensión de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986, la cual no estaba vigente al momento en que el demandante adquirió el estatus de pensionado y sin que fuera beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Indica que al señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA, no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986porque el requisito de 20 años de servicios en cargos de excepción allí establecido lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003), específicamente el **30 de julio de 2006** y al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° ibídem, el demandado debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, además cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición; requisitos que no cumple, como

quiera que al 01 de abril de 1994, no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio, de manera que en este caso no se puede predicar que el interesado goce de un derecho adquirido.

Señaló también que el reconocimiento pensional debe ser estudiado, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en razón del traslado masivo que se realizó en el año 2009.

**2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

Mediante escrito allegado el día 25 de junio de 2021, la parte demandada contestó la solicitud de medida cautelar indicando los siguiente:

Señala que el demandado estuvo vinculado al servicio del INPEC desde agosto de 1986 hasta el 30 de diciembre del 2008, para un total de 22 años 4 meses y 30 días.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, para acceder a la pensión de jubilación se debía acreditar un total de 20 años de servicio, sin tener en cuenta su edad y que tal requisito fue cumplido por el demandado el día 02 de agosto de 2006.

Indica que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, quienes ingresaron con anterioridad al 28 de julio del 2003, fecha de expedición del Decreto 2090 de 2003, se les aplicaría la Ley 32 de 1986, sin dejar condición alguna. Agregó que en cumplimiento de dicha norma le fue reconocida la pensión de jubilación al hoy demandado.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado para acceder al régimen de transición del artículo 6 del Decreto 2090 el 2003, no se requería acreditar requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de favorabilidad.

Indica que la suspensión del pago del derecho reconocido, causaría un perjuicio al demandado, en tanto su pensión constituye la única fuente de ingresos que protege su mínimo vital.

## II CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Las consideraciones que a continuación se plantean se sujetan estrictamente a los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la entidad demandante en el libelo introductorio, así como de los supuestos contenidos en el acto administrativo objeto de cuestionamiento.

### 1. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011).

**a.** Las medidas cautelares en la regulación contemplada en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo circunscriben su procedencia a los procesos declarativos, solicitud que puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada[2]. A su vez el artículo 231 del C.P.A y C.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión

[2] Artículo 229 Ley 1437 de 2011

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

La suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

**b.** Se trata de una medida cautelar y accesoria a la petición principal de nulidad y restablecimiento del derecho, y su decisión es de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

Ahora no debe desconocerse que bajo la nueva normatividad que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales, en este orden si se encuentra que evidentemente hay una violación de la ley podrá directa e inmediatamente hacer efectiva la tutela judicial tomando la decisión de la suspensión provisional sin

necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para decirlo así en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente.[3]

## 2. NORMAS RELEVANTES EN EL SUB EXAMINE

**2.1.** El demandante considera que el acto acusado viola de forma directa normas de orden constitucional: artículos 13, 29 y 128 de la Constitución Política de 1991 y normas de orden legal: Ley 100 de 1993, Decreto 407 de 1994, Acto Legislativo No. 001 de 2005, Ley 32 de 1986, Decreto 2090 de 2003, y Decreto 1158 de 1994.

**2.2.** Sea lo primero señalar que a través de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral. En el artículo 273, dispuso que el Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos criterios y contenido de dicha Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 , podrían incorporar a los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, respetando los derechos adquiridos.

Cabe señalar que el 29 de marzo de 1994 se expidió el Decreto 691 de 1994, mediante el cual se incorporaron los servidores públicos al Sistema General de Pensiones, el cual dispuso en el artículo 1:

> *"Artículo 1°. Incorporación de servidores públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:*
>
> *a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;*

[3] Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

*(…)"*

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció lo siguiente para ser beneficiario del régimen de transición:

> *"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".*

Establece entonces que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Ahora bien, el artículo 140 ibídem, estableció:

> *"ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de*

*alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

*El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad."*

En desarrollo del artículo anterior, se emitió el Decreto 1835 de 1994, por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos. No obstante, se precisó que dichas normas no se aplicarían a los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, quienes serían objeto de decisión especial.

A través del Decreto 407 de 1994, se estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El artículo 8 dispuso:

*"CARÁCTER DE SUS SERVIDORES: Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son empleados públicos con régimen especial".*

Así mismo, en el artículo 168 señaló:

*"PENSION DE JUBILACION. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

*Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.*

***PARAGRAFO 1°.** Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán*

*derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

***PARAGRAFO 2°.*** *El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993".*

Cabe anotar que, la Ley 32 de 1986, Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en cuanto a las materias que regula indicó:

*"La presente Ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional".*

En relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación, el artículo 96 de la norma en cita precisó:

*"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".*

Ahora bien, debe destacarse que el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, fue derogado por el Decreto 2090 de 2003, mediante el cual se definió las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modificaron y señalaron las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, entre éstas, la actividad desarrollada por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria.

De igual manera, esta norma reguló la pensión especial de vejez determinando los requisitos para poder acceder, siendo éstos, haber

cumplido 55 años de edad y haber cotizado el número de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En cuanto a la edad señaló que disminuirá en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Consagró igualmente un régimen de transición así:

> *"ARTÍCULO 60. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*
>
> *PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003."*[4].

---

[4] El artículo 18 de la Ley 797 de 2003, fue declarado inconstitucional en la sentencia C-1056 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) por lo que deberá considerarse que los requisitos adicionales son los del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 vigentes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-663 del 29 de agosto de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), declaró **EXEQUIBLE** el artículo 6º del Decreto Ley 2090 de 2003, por los cargos de la demanda, en el entendido de que para el cómputo de las "500 semanas de cotización especial", se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo. En esta sentencia la Corte señaló: "En conclusión a la luz de cualquiera de estas interpretaciones, el requisito de las 500 semanas de cotización especial es manifiestamente desproporcionado al establecer una exigencia de acceso imposible de cumplir, que implicaría para los respectivos trabajadores perder las condiciones del régimen de transición o verse obligados durante muchos años, adicionales a los inicialmente previstos por las respectivas normas que los amparaban, a efectuar cotizaciones para cumplir los requisitos del artículo acusado y beneficiarse del régimen de transición en las condiciones del nuevo decreto. Esto va en contravía de la razón de ser del régimen especial establecido precisamente para proteger a estos trabajadores en situación de exposición a riesgos, lo cual es claramente irrazonable por hacer nugatorio el objetivo esencial del mismo régimen pensional especial diseñado por el propio legislador.".

De esta manera, se dispuso que para acceder al reconocimiento pensional, en los términos de las normas anteriores que regulan las actividades de alto riesgo (que para el caso sería el establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1994), se debía acreditar los siguientes requisitos: i) al menos 500 semanas de cotización especial (en actividades de alto riesgo); ii) cumplir con el mínimo de semanas que exige la Ley 797 de 2003; y ii) cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Cabe anotar que de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-663 del 29 de agosto de 2007, para el cómputo de las "500 semanas de cotización especial", se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, en el parágrafo transitorio 5° dispuso:

> *"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".*

Conforme a lo anterior, se tendría que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria se les aplicará el régimen de alto riesgo allí contemplado. Ahora, en relación con quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha, se señala se aplicará el régimen establecido en la Ley 32 de 1986.

Cabe señalar que busca proteger los derechos de quienes ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, pero ello, sin desconocer el régimen de transición allí previsto, según el cual se exige el cumplimiento de unos requisitos, entre éstos, los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, para pensionarse bajo los presupuestos de la Ley 32 de 1986, es preciso cumplir con los requisitos de transición que estableció el Decreto 2090 de 2003, en cuanto a las cotizaciones y acreditar al 1° de abril de 1994, 40 o 35 años de edad según sea hombre o mujer, o 15 años de servicios.

Al respecto, cabe traer como referencia lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de octubre de 2016[5]:

> *"Aplicando lo anterior, podría decirse que el demandante se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 6 de la Ley 2090 de 2003, tal como se alega, pero lo cierto es que para poder ejercer los derechos establecidos en la norma en mención, se deberán cumplir en adición a los requisitos especiales señalados, los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo consagra el parágrafo, es decir que además de contar con más de 500 semanas de cotización especial y cumplir con el requisito establecido en la Ley 797 de 2003, se tendrá que acreditar 35 o más años de edad son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicio cotizados antes del 1 de abril de 1994.".*

## 3. EL CASO CONCRETO.

**3.1.** Mediante Resolución No. 1594 del 28 de enero de 2008, CAJANAL (Liquidada) reconoció pensión de vejez a favor del señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA, con efectos fiscales, a partir del retiro definitivo. La

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04113-01, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez,

pensión se reconoció conforme a lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2005.

**3.2.** La entidad demandante señala que el señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA no es beneficiario del régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986, porque el requisito de los 20 años de servicios lo completó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003. Luego entonces, al tenor del parágrafo 6° de dicha norma debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 y por lo menos uno de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estos últimos que no cumple, habida cuenta que al 01 de abril de 1994, no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio.

**3.3.** Al respecto, se encuentra que el señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA nació el 24 de octubre de 1962 (Archivo 29 Expediente administrativo pág 119) y que su vinculación laboral con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el cargo de Dragoneante, desde el 01 de agosto de 1986 hasta el 30 de diciembre de 2008 (Archivo 004 certificado información laboral).

Así las cosas, el señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), contaba con 32 años de edad y con 8 años de servicios al servicio del INPEC. Cabe anotar que cumplió 20 años de servicios el 01 de agosto de 2006, esto es, cuando ya se encontraba vigente el Decreto 2090 de 2003[6].

[6] 26 de julio de 2003.

De esta manera, conforme a las consideraciones referidas, se encuentra que el actor no es beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986, toda vez que no acreditó los requisitos del régimen de transición del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, como quiera que para el 1° de abril de 1994, no acreditó 40 años de edad o 15 años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**3.4.** En este orden de ideas, y atendiendo a las consideraciones anotadas y las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el reconocimiento de la pensión de vejez realizada al señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA, mediante la Resolución No. 1594 del 28 de enero de 2008, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE(Liquidada), contraviene las disposiciones constitucionales y legales enunciadas.

**3.5.** La vulneración del ordenamiento jurídico citado surge, al efectuar un análisis de la normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto del régimen de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que da cuenta que el actor no cumplió con los requisitos del régimen de transición para ser beneficiario de la Ley 32 de 1986.

**3.6.** Téngase presente que con la normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011 (art. 230) la suspensión provisional es una cautela que goza de las características de medida preventiva y conservativa. En efecto, a través de ella se busca evitar que se produzca un daño o aumente el daño ocasionado a la administración. Se torna en medida conservativa en tanto busca mantener la situación administrativa o jurídica existente en momentos anteriores a la expedición del acto administrativo.

Si la suspensión provisional suspende la ejecución o aplicación del acto se estará evitando el perjuicio que alega la administración demandante. De esta manera se considera que no necesariamente el acto debe estarse ejecutando para que se pueda invocar la suspensión provisional.

Correlativamente el perjuicio que exige la norma (art. 231) no necesariamente debe haberse causado; la cautela es la que permite que el perjuicio advertido con la ejecución del acto administrativo se prevenga y evite el perjuicio alegado. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la decisión de fondo que haya de producirse. Así, la norma en comento advierte que el decreto de medidas cautelares no implica prejuzgamiento (art. 229 ídem).

**3.7.** Teniendo en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral a favor del demandado, en el cual se evidencia una notable contrariedad entre lo dispuesto en la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, se concluye que se dan los presupuestos para disponer la suspensión provisional del acto demandado en la medida en que incurre en causal de anulación de violación de normas a las que debían sujetarse.

En consecuencia según ya se anotó, se dispondrá la suspensión provisional solicitada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. Resolución No. 1594 del 28 de enero de 2008, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE(Liquidada) hoy la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA.

Ofíciese comunicando tal medida. El oficio será remitido por la parte demandante quien solicitó la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
**Magistrado**

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

| | |
|---|---|
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Radicación: | 52-001-23-33-000-**2021-00066-01** (Sistema oral) |
| Demandante: | GABRIEL SÁNCHEZ SARASTY |
| Demandado: | NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL |
| Instancia: | Primera |

**Auto Des04 No. 2021- 424 SO**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto mediante auto de fecha 21 de julio de 2015, se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección dentro del término de diez (10) días. Así mismo, se indicó que la corrección debería presentarse **debidamente integrada** en un solo escrito, observando lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2016, precisó y corrigió la demanda en los aspectos señalados en el auto inadmisorio. Sin embargo dicha corrección no la presentó

debidamente integrada en un solo escrito. Así las cosas, para efectos de que cumpla con lo dispuesto en el auto inadmisorio, se concede al demandante el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**S E C R E T A R I A**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en**

**ESTADOS ELECTRÓNICOS**
**(**http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos**) ó**
**(**www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos**)**

**Hoy 24/AGO/2021**

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ**
**SECRETARIO**